

Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno político superior de la Provincia
de Logroño.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino por conducto del Subsecretario de dicho ministerio me comunica en 7 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Intendente General del Ejército con fecha 1.º del corriente, la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar Capitan General de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Antonio María Alvarez.

Lo que se hace saber por el Boletin oficial de esta Provincia para el debido conocimiento del publico. Logroño 18 de Setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

*Gobierno político superior de la Provincia
de Logroño.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue:

«Para cortar los incalculables perjuicios que necesariamente sufriria, tanto el servicio publico como el interes individual, si los fondos de correos se destinasen á cubrir obligaciones distintas de las que dependen del ramo, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora prevenga á V. S. que de ningun modo y cualquiera que sean las circunstancias, disponga en lo sucesivo de los fondos pertenecientes á la renta de correos; los cuales tienen aplicaciones determinadas de la mayor importancia y de una necesidad absoluta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento del publico. Logroño 18 de Setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

*Gobierno Político superior de la provincia
de Logroño.*

El Excmo Sr. Secretario de Estado
y del Despacho de la Gobernacion del

Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 4.º del corriente la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 de Julio ultimo al Director general de rentas provinciales la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertias y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundandose en el Real Decreto de 17 de Febrero de 1834 expedido por el ministerio de Fomento; loi de la Gobernacion de Reino, en el cual se exceptuan de toda clase de derechos. S. M. deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sabia y bien conuinada disposicion se propuso en veneficio de la cria caballar; llegada en España, á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho Real decreto, y que á este fin se circule por esa direccion á las Intendencias y demas autoridades de Hacienda á quienes corresponda, para su entero y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento del publico. Logroño 18 de Setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

*Gobierno superior político de la provincia de
Logroño.*

(Pósitos.)

En el Boletin oficial de 17 de Junio último número 49 se publicó una circular del Sr. director general de los Pósitos del Reino á fin de que las juntas interventoras de los de esta provincia remitiesen á esta secretaria una relacion exacta sobre los particulares que en la misma se previenen; y no habiendo aun dado cumplimiento á esta disposicion muchos de los encargados, se les recuerda por ultima vez, en el concepto de que no verificandolo en el preciso é improrrogable término de 15 dias contados desde esta fecha me verá en la precision de dictar contra los negligentes las mas serias providencias que les hagan sentir su inercia y ase-

guren en lo sucesivo la pronta expedición de mis determinaciones. Logroño 20 de setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

«Celosa la Academia de Bellas Artes de San Fernando del decoro y gloria Nacional en los ramos de su instituto, ha llamado la atención de S. M. acerca de las fundadas razones que tiene para recelar que con motivo de las presentes circunstancias se extraen del Reino muchas obras de pintura de los mas célebres y acreditados autores, con infracción de las leyes é instrucciones que prohíben la salida de los cuadros originales antiguos de qualquiera escuela que sean. Y S. M. deseando evitar este mal de tanta trascendencia, y tan perjudicial al progreso de las artes y ciencias, se ha dignado resolver: que por todas las Autoridades del Reino se vigile cuidadosamente sobre objeto tan interesante, á fin de que se cumplan las leyes que prohíben la extracción de obras de pintura y otros objetos artísticos antiguos, ó de Autores que ya no viven; tomando todas las medidas necesarias para que esta justa prohibición no se eluda por ningún pretexto. A fin de que tenga puntual cumplimiento esta Real resolución se comunican por el Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes á las Autoridades de aquel ramo; y S. M. ha tenido á bien mandar que se haga igualmente á V. S. el mas estrecho encargo sobre el mismo particular para que contribuya por su parte á su mas exacta observancia, en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado el menor descuido ó negligencia en este punto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga cumplido efecto esta Soberana disposición. Logroño 18 de setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 26 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

«Conviniendo que el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de policía se organice de modo que no dejando á los ciudadanos, proteja la libertad individual de ellos, conforme á la Constitución de la Monarquía, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. desde luego le dé la organización conveniente en aquel sentido, teniendo muy presentes las circunstancias del país, y la exacta recaudación de productos procedentes del mismo; proponiendo al efecto lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca. Y á fin de quitar toda atrocidad y cualquiera interpretación siniestra S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo se denomine dicho ramo de *protección y seguridad pública*. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Por consecuencia y en virtud de las facultades que se me conceden por la precitada Real orden y celoso de que los pueblos empiecen á gozar de

los beneficios que debe proporcionarles el nuevo sistema de administración civil, he tenido por conveniente disponer que desde luego y entretanto que el Gobierno de S. M. propone á las cortes el arreglo definitivo del ramo, se haga en este establecimiento las modificaciones siguientes:

1.^a Para que el ramo conocido hasta ahora con el nombre de policía se organice de modo que sea compatible con la Constitución política de la Monarquía y tenga las economías que convengan, quedan suprimidas desde primero de Octubre próximo las subdelegaciones subalternas con todas sus dependencias.

2.^a Los Alcaldes Constitucionales de la Capital y de los pueblos en donde residan las subdelegaciones se harán cargo del Despacho de los documentos de retribución en los términos que lo practican todos los demas de la provincia.

3.^a No se hará novedad por ahora en lo que previenen los reglamentos en cuanto á la presentación de pasaportes refrendados y demas; cuyo encargo queda cometido á los Alcaldes Constitucionales.

4.^a Estos en cumplimiento de sus deberes cuidarán con el mayor interés de que los transeúntes examinen con el documento en regla que identifique sus personas, para impedir por este medio que agentes desconocidos recorriendo los pueblos, quizás bajo supuestos nombres, corrompan la opinión y preparen la dolorosa consecuencia de sus maquinaciones. Las actuales circunstancias exigen esta vigilancia, mayormente cuando los enemigos de la libertad y de la patria provocan el reposo público, por cuya razón se hace necesaria en el día, mas que en otra ocasión, la suspicaz observancia de las personas, que por su conducta, inspiran desconfianza; apurar sus relaciones, y la tendencia de sus esperanzas ó temores; consiguiendo semejantes resultados no por medidas ruidosas que rompan la conciliadora armonía, si no por aquella fina é impenetrable sagacidad que manejada oportunamente proporciona el segundo juicio de sus proyectos.

5.^a Quedan suprimidas las tres plazas de sustitutos de celadores de puertas de esta Capital y la de comisionado general de seguridad pública de la provincia, creadas últimamente por mi antecesor; dejando subsistentes por ahora los cuatro que habia anteriormente.

6.^a Los Alcaldes Constitucionales, cuidarán muy particularmente de que no se moleste á los viajeros sin fundado motivo, visando y refrendando los pasaportes sin detención, á no ser en el caso que aparezcan sospechas muy fundadas.

7.^a Las causas que se fallaban gubernativamente en las subdelegaciones de policía se remitirán en lo sucesivo por los Alcaldes Constitucionales á los Jueces de primera instancia respectivos sin perjuicio de dar parte á este Gobierno superior político.

8.^a Los Depositarios de las subdelegaciones subalternas rendirán su cuenta general en fin del mes actual en la misma forma que hasta ahora se ejecutaba en fin de año; y para que esta pueda verificarse, y que el corte de cuentas que va á realizarse sea exacto, y en él no queden grabados los referidos Depositarios, ni tampoco los de los pueblos; como que para así bien sean fijas, y en nada equivocadas las existencias de los documentos que deban quedar en poder de los Alcaldes, prevengo á estos que en lo que resta del presente mes sin falta alguna, comparezcan en las respectivas Depositarias á que cada uno corresponde, á pagar los tres trimestres vencidos, y percibir el premio del tanto por ciento que les corresponde por re-

condacion; sin olvidarse de traer cada uno, y manifestar en el acto, el papel sobraute que tenga en el dia, el cual se les devolverá despues de recoatado para que continuen en su espendicion. En inteligencia que si pasado el término señalado faltasen algunos Alcaldes á liquidar sus cuentas, los subdelegados en sus respectivos distritos dirigiran contra ellos los apremios oportunos.

10. Los Depositarios al tiempo de remitir sus cuentas á esta Contaduría de Propios lo harán tambien, separadamente, de una relacion clasificada de los documentos del ramo que queden existentes en poder de los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de su distrito.

El Gobierno de S. M. que se ocupa incesantemente en proporcionar á los pueblos todos los alivios compatibles con el estado político de la Nacion adoptará indudablemente otras medidas mas beneficiosas cuando las circunstancias lo permitan, haciendo en este ramo las economías de que es susceptible y que inmediatamente se le propondrán.—Logroño 20 de Setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno Politico Superior de la Provincia de Logroño.

El Sr. Regente de la Real Audiencia de Burgos me comunica con fecha 45 del actual las Reales ordenes siguientes.

Por el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de gracia y justicia se comunicó á Su Señoría el Señor Regente en fecha 31 de Agosto último el Real Decreto que sigue:

«S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente—A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformandome con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y egecuten el Decreto de las cortes de 19 de Abril de 1813 que contiene la instruccion para disimr las competencias de jurisdiccion en toda la monarquia; el de 11 de Setiembre de 1820, sancionada en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha sancionada en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicio de conciliacion. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Es la rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y habiendose dado cuenta en el tribunal pleno, acordó S. E. guardar, cumplir, y circular en la forma ordinaria y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 15 de setiembre de 1836. Benigno Fernandez de Castro.

OTRA.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 31 de Agosto proximo pasado, á S. S. el Sr. Regente, la Real orden siguiente.

«S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. Convencido mi Real animo de las ventajas

que en las actuales circunstancias ha de producir la egecucion de los decretos de las cortes de 17 de Abril de 1821 que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquia en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y excelsa hija, á la que corresponde la corona segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma; y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de dos de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 3 de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ella las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y habiendose dado cuenta en el Tribunal pleno se acordó por S. E. guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 15 de Setiembre de 1836.—Benigno Fernandez de Castro.

OTRA.

Por El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal en fecha 31 del último mes de Agosto, por conducto de S. S. el Sr. Regente la Real orden siguiente.

S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Descaudo proporcionar desde luego esta Nacion las grandes ventajas que deven resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido á nombre de mi augusta hija la Reyna Dona Isabel II en decretar lo que sigue.—1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las cortes de 27 de Setiembre de 1820 publicado en las mismas como ley en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie y restituidas á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.—2.º quedan asi mismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las cortes en 15 y 17 de mayo de 1821 y en 17 de junio del mismo año.—3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.—4.º Se reserva á las proximas cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tubieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias ó por cualquiera otro titulo traslativo de dominio legitimamente adquirido.—5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835 tendrá cumplido efecto. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y habiendose dado cuenta en el tribunal pleno se acordó por S. E. guardar, cumplir y

circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto firmo la presente en Burgos á 15 de Setiembre de 1836.—Benigno Fernandez de Castro.

Lo que se hace publicar por medio del Boletín oficial para noticia de todos los habitantes de esta Provincia.

Logroño 16 de Setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Incluyo á V. S. las adjuntas filiaciones de los dos individuos que á continuacion se expresan desertores de este Batallon de mi cargo, para que se sirva dar las órdenes oportunas para su captura, remision al cuerpo si fuesen aprendidos previniendole que estos dos individuos han sido pasados de la faccion y destinados á este cuerpo por el Sr. Comandante General de esta provincia en 1.º del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años Santoña 6 de Agosto de 1836.—El Coronel primer Cefe Francisco de Santiago.—Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Logroño.

Batallon Franco de Voluntarios de Burgos—5.ª Compañia. Filiacion del soldado Romaldo Garcia hijo de Anacleto y de Francisco Solano natural de Abalos de la Rioja corregimiento de Logroño provincia de id. avecindado en id. oficio tejedor, edad cuando principio á servir 20 años: su religion C. A. R; estado soltero, señales: pelo castaño, ojos id. cejas id. color regular, nariz id. barba clara, boca id. Procede de la clase de pasado de la faccion y destinado á este Batallon por el Sr. Comandante General de esta provincia, para servir á S. M. durante las actuales circunstancias el dia primero de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, se le leyeron las leyes penales que previene la ordenanza y Reales ordenes posteriores; y quedando advertido de que es la justificacion y no le servirá de disculpa alguna, lo firmó con señal de cruz siendo testigos el sargento 2.º Andres Llorente y cabo 1.º Gregorio Casado de dicho Batallon—cruz Andres Llorente—Gregorio Casado—Anselmo de Beltran.—Se me á presentado—Rith—Nota desertó de la plaza de Santoña en la noche del 5 al 6 de Agosto de 1836 llevandose el vestuario—Beltran.

OTRA.

Batallon Franco de Voluntarios de Burgos.—5.ª compañía.—Filiacion del soldado Ruperto Reyuelo, hijo de Andres y de Matea Roba natural de la Briña, Corregimiento de Logroño provincia de id. avecindado en oficio labrador, edad cuando principio á servir 20 años: su religion C. A. R; estado soltero, señales: pelo castaño claro, ojos id. cejas id. color regular, nariz larga, barba poca, boca. Procede de la clase de pasado de la faccion y destinado á este batallon por el Sr. comandante general de esta provincia, para servir á S. M. durante las actuales circunstancias el dia primero de Agosto de mil ochocientos treinta y seis; se le leyeron las leyes penales que previene la Ordenanza y Reales ordenes posteriores; y quedando advertido de que es la justificacion y no le servirá de disculpa alguna, lo firmó con señal de cruz siendo testigos el sargento segundo Andres Llorente y cabo primero Gregorio Casado, de dicho batallon—Cruz—Andres Llorente.—Gregorio Casado.—Anselmo de

Beltran.—Se me ha presentado.—Rith.—Nota. Desertó desde la plaza de Santoña en la noche del 5 al 6 de Agosto de 1836; llevándose el vestuario.—Beltran.

ANUNCIOS.

—Si algun jóven practicante de farmacia quisiere encargarse de la regencia de una botica en uno de los mejores pueblos de esta Provincia, podrá acudir á la imprenta de D. Domingo Ruiz, en esta ciudad, donde le darán razon de la persona con quien ha de tratar. Logroño 5 de Setiembre de 1836.

—Se halla vacante el magisterio de primeras letras del lugar de Lardero, cuya dotacion consiste en mil y trescientos rs. en dinero, pagados por trimestres, y cuarenta fanegas de trigo puro anualmente: libres de toda contribucion y pechas; los aspirantes á este partido podrán dirigir sus memoriales á el alcalde de dicho pueblo francos de porte hasta el dia ocho del mes de octubre próximo.

—Se halla vacante la plaza de Maestro de Beterinaria cuya dotacion es la de treinta y ocho fanegas de trigo poco mas o menos: si alguno gusta hacer solicitud que dirija su memorial al Alcalde del mismo franco de porte; pues se dara dicha plaza para el 24 del actual.—El Redal 3 de Setiembre de 1836.—Santiago Ruiz.

—Se halla vacante la Plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Torremuña con la obligacion de fiar de fechos y tocar á nubló de cruz á cruz y el oficio de sacristan, su dotacion consiste en diez fanegas de trigo comuña y á mas cuatrocientos reales en dinero cobrados por trimestres por el Ayuntamiento libre de toda contribucion, pagando cada chico de los que lean un real al mes, dos los que escriban, y tres los que cuenten desde la edad de 5 años á 10 cumplidos, los aspirantes dirigan sus memoriales á el Procurador Sindico que se provehera el 28 del presente mes—Torremuña 16 de setiembre de 1836.—el Secretario Antonio Cuadra.

Se halla vacante el partido de Albitar de este pueblo de Lagunilla, con el Varrio de Bentas Blancas, los aspirantes remitiran los memoriales francos de porte a el Ayuntamiento hasta el 30 del corriente.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Arnedillo, su dotacion 2. 700 reales en dinero, 15 fanegas de trigo, y ademas la propina que reciban de los concurrentes á los Baños termalés. Los aspirantes dirigan sus memoriales francos de porte al Presidente del ayuntamiento hasta el dia 2 de Octubre inmediato en que se provehera dicha plaza. Arnedillo 11 de Setiembre de 1836. Se advierte que la cobranza será por cuenta del Ayuntamiento.—Manuel de Burgos.

—Si alguna persona tubiere noticia de D. Ramon Escalona soltero natural de la villa de Tudelilla, se servirá avisarlo á su padre D. José que hace dos meses le falta de casa y esta practicando diligencias en su busca, y se le gratificará al que diere la noticia. Tudelilla 19 de setiembre de 1836.—José Escalona.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ, AÑO DE 1836.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Habiendo tenido noticia esta Comision de que sin duda por la mala inteligencia que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia han debido dar al Real decreto de fecha 26 de Agosto, y á la Ordenanza de 29 de Julio de 1822, mandada observar por las Córtes, y restablecida á su observancia por el decreto antes citado; son muy pocos los que han respondido al llamamiento hecho á la juventud por la Patria que en estas criticas circunstancias invoca su amparo y su defensa: ha determinado; que para esclarecer eualquiera duda, y para evitar cualquier error cometido en tan interesante materia, se observen estrictamente por todos los Ayuntamientos de la provincia las reglas siguientes:

1.^a Se comprenderán en la próxima movilizacion de Milicia nacional que vá á verificarse todos los mozos solteros y viudos sin hijos desde la edad de 18 á 40 años, que actualmente se hallen inscritos en sus filas.

2.^a Se comprenderán tambien todos los solteros y viudos sin hijos que aunque en la actualidad no pertenezcan á aquellas filas, deban pertenecer con arreglo á la Ordenanza de 1822 que vá adjunta á esta circular; pero la edad en estos últimos se entenderá del mismo modo desde 18 á 40 años no obstante que en la Ordenanza citada se prescriba la obligacion de pertenecer á la Milicia nacional desde la de 20 años cumplidos.

3.^a Los Ayuntamientos sin pérdida de momento procederán á formar nuevas listas de los individuos que deban ser comprendidos en la movilizacion con arreglo á los dos artículos precedentes; estas listas estarán concluidas en el término preciso de tres dias contados desde el recibo de la circular; y en los tres siguientes abrirán nuevo juicio de esenciones para determinar sobre las de los sujetos nuevamente incluidos sin oír otras que las que previene el decreto de 26 de Agosto último.

4.^a Los interesados que se creyeren con derecho á reclamar de agravios ante esta corporacion tienen de término hasta el dia nueve del próximo Octubre, pasado el cual no se les oirá.

5.^a Acto continuo de concluir los ayuntamientos el juicio de esenciones sacarán el testimonio que corresponde del expediente, la lista de los movilizados en su vecindario, y todo lo remitirán á la Comision de armamento y defensa sin pérdida de momento.

6.^a De ninguna manera se exceptuarán de ser movilizados los mozos que habiendo estado sirviendo en los batallones francos de voluntarios de Rioja, redimieron su suerte por la cantidad de 1200 reales vellon, segun á lo que quedaron obligados en su licencia misma á no ser que aleguen impedimento legitimo posterior.

7.^a Los nacionales que resultasen movilizados en la nueva operacion que conforme á esta circular debe practicarse no detendrán un punto su marcha para reunirse en la capital: entendiéndose esto sin perjuicio de que los movilizados hasta ahora se presenten en la misma para el día 28 de este mes señalado en el decreto de 26 de Agosto.

Todo lo que se comunica á los Ayuntamientos y pueblos de la provincia para su exacto y puntual cumplimiento.—Logroño 25 de setiembre de 1856.—E. P. I. José Sanchez de Yebra.—P. A. D. L. C. Celso Planzon, Secretario.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DON DOMINGO RUIZ, AÑO DE 1856.

COMISION DE FOMENTO Y COMERCIO
DE LA TERCERA DE LOS REINOS

ARTICULO

El presente artículo trata de las disposiciones que se toman para el fomento y comercio de las Indias, considerando los intereses de los reinos y el bienestar de los naturales. Se establece que se debe promover la agricultura y el comercio lícito, evitando los abusos de los intermediarios. Asimismo, se menciona la importancia de la educación y la formación de los jóvenes de las Indias para que puedan servir a su patria y a la Corona. Se detallan las medidas para facilitar el transporte de mercancías y la protección de los derechos de los comerciantes. El texto continúa describiendo las políticas económicas y administrativas que se aplicarán en las colonias para asegurar su desarrollo y su integración con el resto del imperio.

ORDENADO EN MADRID A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Se su...
que su...
en la...
de Merc...

La C...
esta pro...
blos de...
lar no l...
Rentas...
pondido...
mision...
berán...
perento...
cia que...
rosos lo...
ra otra...
plen no...
Yebr.=...
tario.

Suplern...
Jueves

Te...
operac...
Desde...
esta y...
nerari...
Dia...
sion e...
Utiel...
á Casa...
16...
ras: la...
17...
ras m...
la fac...